

San Carlos de Bariloche, 9 de junio de 2026

---Reunidos en Acuerdo antes de este acto los Sres. Jueces de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dr. Juan A. Lagomarsino, Dr. Juan Pablo Frattini y la suscripta, y,

---**VISTOS:** Los autos caratulados "**AGUSTI, LUCAS MAXIMILIANO C/ AGUSTI, LUIS ERNESTO S/ ORDINARIO**" **BA-00014-L-2026**

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Que se iniciaron las presentes el 02/02/2026 a las 7.58:35 hs. con la interposición de la demanda por parte del Dr. Joaquín Rodrigo, en su carácter de letrado apoderado de Lucas Maximiliano Agusti.

---Que en lo pertinente, a los efectos de resolver, corresponde señalar que la parte demandada al contestar la demanda interpuso excepción de prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 256 LCT.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo de excepción opuesta porque considera que el autodespido operó el 25/08/2023 y al haber intimado ese mismo día, se suspendió por seis meses el transcurso del plazo de la prescripción en los términos del art. art. 2541 CCyCN; ello además de la suspensión del tiempo que tramitó la conciliación ante CIMARC en el período 21/09/2023 y cerrada el 25/10/2023.

---Agrega que debe aplicarse el principio de conservación de la instancia, y el plazo más favorable para la continuidad del pleito.

---Decisorio:

---Corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, en razón de que el actor mediante telegrama CD 24785710 5 de fecha 25/08/2023, junto con la comunicación de posicionamiento en despido indirecto, cumplió con la interpelación fehaciente al demandado prevista en el art, 2541 CCyCN.

---Así el art. 2541 CCyCN establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

---Por ello, el actor cumplió con la interpelación fehaciente conforme TCL (documental) el 25/08/2023, suspendiéndose así el transcurso del plazo de la

prescripción por 6 meses, reanudándose por ello el 25/02/2024, motivo por el cual al iniciarse la acción el 02/02/2026, la misma no se encontraba prescripta.

---Adicionalmente, corresponde tener presente el art. 12 de la ley 5450 de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, modificado por la ley 5658 publicada en el Boletín Oficial el 24/07/23 establece: "SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Tanto la mediación, como la conciliación prejudicial obligatoria suspenden el plazo de prescripción y de caducidad desde el día de la notificación fehaciente de la fecha de reunión fijada, que está a cargo del requirente o de su efectiva celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción y caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde la fecha del acta acuerdo o la del formulario de agotamiento de instancia, además en la conciliación laboral el cierre del procedimiento se acredita con la homologación de la Cámara del Trabajo o de la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo."

---Consta entonces, en este caso, del Movimiento I0001 que hubo instancia conciliatoria entre el 21/09/2023 y el 25/10/2023 y que se notificó a la parte demandada de la fecha de reunión fijada el 26/09/2023; periodo de treinta (30) días al cual se debe agregar la suspensión de curso de la prescripción por 20 días desde la fecha de emisión del formulario de agotamiento.

---En virtud de ello, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por Luis Ernesto Agusti con imposición de costas a la parte demandada vencida (art. 31 Ley 5.631) .

---Diferir la regulación de honorarios para cuanto exista planilla aprobada (art. 34, 1,6,7,8,9,10 y ctes LA.)

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial,

--- **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada LUIS ERNESTO AGUSTI.

---**II) COSTAS** a la parte demandada vencida (art. 31 Ley 5.631)

---**III) DIFERIR** la regulación de honorarios para cuando exista planilla aprobada.(art. 34, 1,6,7,8,9,10 y ctes LA.)

---**IV)** Las partes quedan notificadas en este acto.

---**V)** Habiéndose cumplido con lo establecido en la Ac. 005/2025, procédase conforme art. 2, incs. b) y c) de la mencionada acordada y publíquese la videograbación de la

presente una vez concluido este acto y a incorporar la transcripción de la sentencia al protocolo digital.. Se deja constancia que se concluye la videograbación.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH | FRATTINI, JUAN PABLO